

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE "CENTRO CLUB DEPORTIVO
COLISEO", DEL TITULAR INNOVA SOLUTION S.P.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1343

SANTIAGO, 7 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto Centro Deportivo Club Coliseo, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*



3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Innova Solution SpA, R.U.T. N°77.158.278-8 (en adelante, el “titular” o la “empresa”) es titular del proyecto “Centro Deportivo Club Coliseo” (en adelante, “CD Club Coliseo”), el cual está ubicado en Parcelas 3 y 4 de la Parcelación Las Luces, Ruta F-90 Km 28, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.

6º El proyecto CD Club Coliseo consiste en la construcción y habilitación de un Centro Deportivo con canchas de futbolito, tenis y pádel; y la construcción de equipamiento adicional como camarines, servicios higiénicos, oficinas y un sector de estacionamientos para vehículos.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

7º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra del proyecto CD Club Coliseo, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	32-V-2021	25-01-2021	1.- Destrucción de la vegetación nativa, afectación a la fauna, intervención de una quebrada de agua lluvia, impactos viales y ruidos molestos durante la etapa de construcción; 2.- Gran afluencia de público, impactos viales y ruidos molestos, durante eventual etapa de operación.

Fuente: Elaboración propia

8º Las materias denunciadas fueron tratadas en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2023-1708-V-SRCA, respecto del titular Innova Solution SpA.



III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

9º Con fecha 21 de abril de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-1708-V-SRCA**, el cual contiene los resultados de una actividad de inspección; y, análisis de información remitida por el titular.

10º Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron al estado de ejecución del proyecto y verificación de una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

IV. HECHOS CONSTATADOS

11º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado

A. Inspección ambiental

12º La actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 17 de enero de 2023, consistió en un recorrido por las distintas áreas que componen el proyecto. Las instalaciones se encontraban abiertas, en operación, pero sin público presente.

13º Se verificaron las siguientes construcciones de equipamiento deportivo:

- 3 canchas de futbolito;
- 2 canchas de tenis de arcilla;
- 2 canchas de pádel tenis;
- Instalación de iluminación para las canchas;
- Instalaciones complementarias, como camarines, servicios higiénicos y oficinas.

14º En la misma acta de inspección ambiental se realizó un requerimiento de información al titular, cuya respuesta será analizada en acápite posteriores.

B. Examen de información

15º Sobre esta materia, se analizaron la carta de respuesta del titular, de fecha 21 de marzo de 2023; respuestas de organismos sectoriales; y, análisis de gabinete efectuado por esta Superintendencia, respecto de las cuales se hicieron las constataciones que se enuncian a continuación.

16º Respecto a las dimensiones del proyecto:

- (i) El proyecto CD Club Coliseo se emplaza en la parcelación "Las Luces", específicamente en las Parcelas N°3 y 4;
- (ii) La Parcela N°3 tiene una superficie predial de 6.500 m², mientras que la Parcela N°4 tiene una superficie de 5.538 m², por lo tanto, la superficie total del proyecto corresponde a 12.038 m²;



- (iii) La superficie construida del proyecto corresponde a 4315,6 m², comprendiendo: 2.580 m² de canchas de pasto sintético para futbolito; 1.060 m² de canchas de arcilla para tenis; 525 m² de canchas de cemento para pádel; y, 150,64 m² por las construcciones complementarias para camarines, servicios higiénicos y oficinas;
- (iv) En el Informe Carga de Ocupación presentado a la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Algarrobo se consigna una carga ocupacional de 30 personas para las instalaciones complementarias;

17º En cuanto a procedimientos seguidos ante otros organismos sectoriales:

- (i) El proyecto ha sido objeto de tramitaciones sectoriales ante: la Dirección de Vialidad de la Región de Valparaíso, para el uso de faja vial de la Ruta F-90-G para acceso al proyecto; la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, para construcciones ajenas a la agricultura en área rural; la Gobernación Provincial de San Antonio, para la aprobación de modificación de cauce por el entubamiento de un tramo de 143 metros en la Quebrada La Finca; y, la Dirección de Obras Municipales de Algarrobo, referidas a antecedentes de construcción y características de las obras asociadas al proyecto;
- (ii) Respecto al proyecto de entubamiento de un tramo de Quebrada La Finca, este se realizará a través de un tubo de HDPE de 600 mm de diámetro. El tramo tiene una longitud de 143 metros, abarcando un volumen en tubería de 40,4 m³;
- (iii) Se estima que el material removido para realizar el entubamiento corresponde a 80,3 m³, estimación que se hizo tomando como referencia el doble del volumen del tubo;

18º En materia de ordenamiento territorial, se observa lo siguiente:

- (i) El Ord. MINVU N°1018, de 28 de abril de 2021, que “Informa sobre áreas de protección de valor natural de acuerdo con el 2.1.18 OGUC definidas en los Planes Reguladores Intercomunales y Metropolitanos vigentes publicados en el Diario Oficial con anterioridad al 23 de mayo de 2009”, no contempla a la Quebrada La Finca como una “Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico”, por lo que no correspondería a un cauce natural;
- (ii) El área de emplazamiento del proyecto corresponde a una zona fuera del ámbito urbano –área rural–, no comprendida por el Plan Regulador Comunal (en adelante, “PRC”) de Algarrobo, de fecha 5 de agosto de 1998;
- (iii) Considerando que el PRC de Algarrobo no aborda dicha área, recibe aplicación el Plan Regulador Intercomunal (en adelante, “PRI”) de Valparaíso y Satélite Borde Costero Sur, que comprende las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena y San Antonio. Dicho instrumento se considera evaluado estratégicamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, y el artículo 3 literal g), del RSEIA;
- (iv) De acuerdo al PRI de Valparaíso y Satélite Borde Costero Sur, el proyecto está emplazado en una Zona Rural, denominada “Zona ZEDU (Zona Excluida al Desarrollo Urbano)”, la que considera como usos de suelo permitidos: equipamiento para esparcimiento y recreación; actividades productivas de tipo agroindustrial de carácter inofensivo, y agropecuaria; construcciones necesarias para la explotación agrícola del

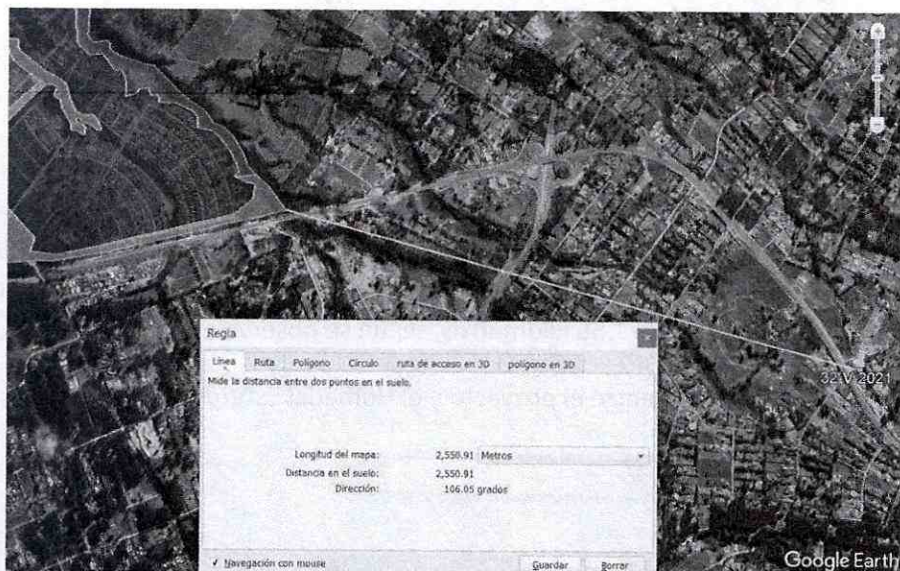


predio; actividades ganaderas y forestales con sus instalaciones complementarias; y, la vivienda del propietario del predio y sus trabajadores.

19º Asimismo, por medio del ORD. N°196/2021, de 22 de abril de 2021, esta Superintendencia hizo una solicitud de información a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"). Dicha entidad dio respuesta a la consulta a través del Ord. N°7/2021, de 13 de mayo de 2021, por medio de la cual puso en conocimiento las actividades de inspección desarrollada por la referida autoridad. Además, informó de la denuncia efectuada por dicha Corporación al Juzgado de Policía Local de Algarrobo, por la intervención de vegetación nativa, lo que infringe el artículo 5º de la Ley de Bosque Nativo. Uno de los sectores en donde se verificó la intervención corresponde a la Parcela N°4, lugar de emplazamiento del proyecto en análisis.

20º En cuanto al emplazamiento del proyecto, se observa que este se ubica en la Zona Excluida del Desarrollo Urbano del PRI de Valparaíso y Satélite Borde Costero Sur. Esta zona se encuentra a una distancia lineal de 2.500 metros respecto del límite urbano del Plan Regulador Comunal de Algarrobo, lo que se observa en la figura a continuación:

Figura 1. Distancia entre el proyecto y el límite urbano definido en el PRC de Algarrobo



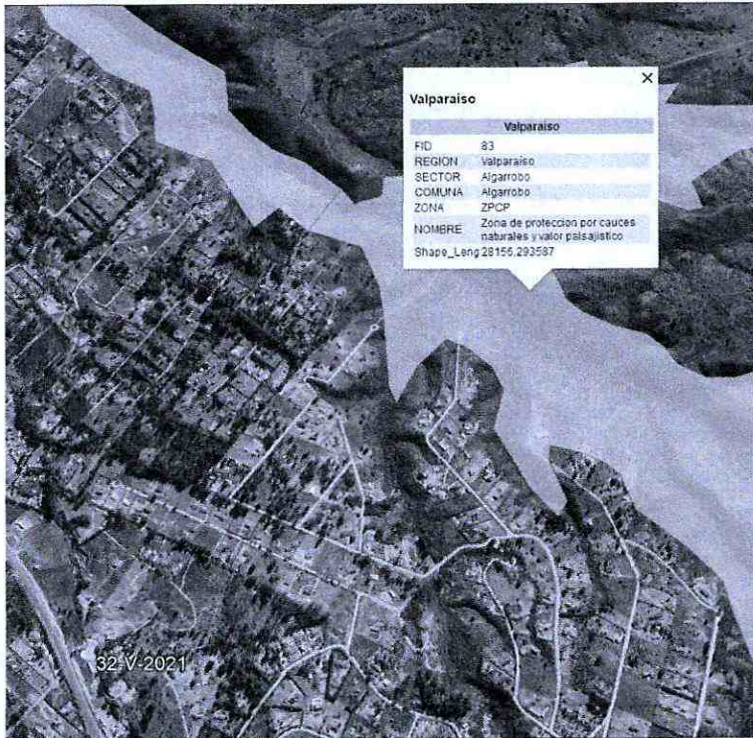
Fuente: IFA DFZ-2023-1708-V-SRCA

21º Asimismo, se observa que el proyecto se encuentra ubicado fuera del polígono de la Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico, reconocida en el citado instrumento de planificación¹, según se aprecia en la figura a continuación:

¹ Se debe relevar que el Dictamen N°E39766/2020, de 30 de septiembre de 2020, determinó que las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300



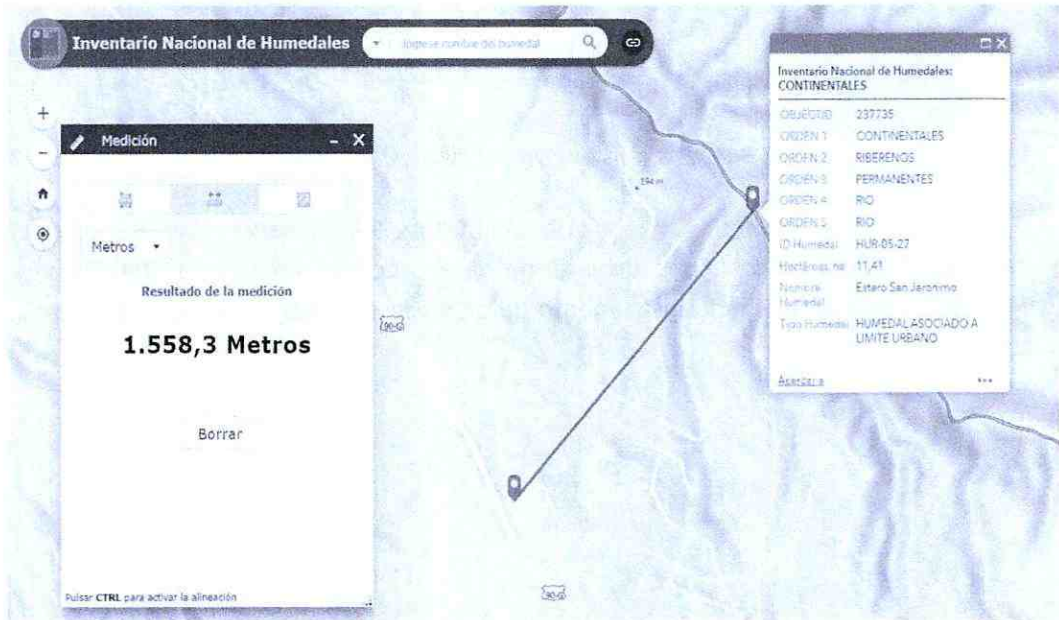
Figura 2. Ubicación del proyecto en relación con la Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico



Fuente: IFA DFZ-2023-1708-V-SRCA

22º La revisión de la Plataforma Geoportal del Inventario Nacional de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente permitió verificar que el humedal más próximo al proyecto corresponde al “Humedal Estero San Jerónimo”, que se encuentra a una distancia lineal de 1,56 kilómetros, según se observa en la figura a continuación:

Figura 3. Distancia entre el proyecto y el Humedal Estero San Jerónimo



Fuente: IFA DFZ-2023-1708-V-SRCA



23º A continuación, se analizará en detalle el desarrollo de los hechos constatados en el marco de la presente fiscalización, a fin de determinar si éstos configuran, o podrían configurar, una de las hipótesis de ingreso al SEIA. Este análisis considera tanto los antecedentes técnicos recopilados en terreno, pronunciamientos sectoriales y antecedentes acompañados por el titular, recabados durante el procedimiento.

V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

24º Considerando que el referido proyecto no tiene instrumentos de gestión ambiental asociados, se analizará a continuación si los hechos constatados en el DFZ-2023-1708-V-SRCA constituyen una posible elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.

a) *Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300*

25º El literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental los *“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del código de aguas, presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”*.

26º A su vez, el literal a.4) del artículo 3º del RSEIA señala que, se entenderá que el proyecto o actividad será significativo cuando se trate de *“Defensas o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.”*

27º En cuanto al primer elemento de la tipología –cantidad de material removido– se determinó que el proyecto de entubamiento en la Quebrada La Finca implicó una remoción estimada de 80,8 m³. Este volumen es significativamente menor al umbral de ingreso de 100.000 m³, establecido en el subliteral a.4) del artículo 3 del RSEIA para la Región de Valparaíso.

28º Por otro lado, respecto al segundo elemento, referido a la presencia de un cuerpo o cursos naturales de aguas, se constató que la Quebrada La Finca no forma parte de la “Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico (ZPCP)” del PRI de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur, según lo establecido en el ORD. MINVU N°1018, de fecha 28 de abril de 2021. En efecto, Quebrada La Finca corresponde a un tributario menor por el cual escurren aguas lluvias, y, por tanto, no califica como un cauce natural sujeto a protección bajo esta tipología.



29º Finalmente, durante la inspección ambiental, no se constató la existencia de otro cauce natural de agua en el sector de emplazamiento del proyecto.

30º En consecuencia, no es aplicable al proyecto el literal a) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado por el subliteral a.4) del artículo 3 del RSEIA.

b) Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300

31º El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300 indica que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.”*

32º A su vez, el artículo segundo transitorio del RSEIA complementa la disposición anterior indicando que: *“Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N°19.300”.*

33º Por su parte, los subliterales g.1. y g.1.2. del artículo 3 del RSEIA, precisa que: *“Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: [/] g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.”*

34º Luego, como punto de partida, se observa que el proyecto se emplaza en una zona comprendida por un plan evaluado de conformidad al Párrafo 1 Bis de la Ley N°19.300. En efecto, en la zona de emplazamiento rige el PRI de Valparaíso y Satélite Borde Costero Sur, el que se considera evaluado estratégicamente según lo dispuesto por el artículo 2° transitorio del RSEIA. De tal forma, no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto CD Club Coliseo requiera evaluación previa de su impacto ambiental, por concepto del literal g) del artículo 10 de la ley N°19.300.



35º Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto tampoco cumple los criterios establecidos en el subliteral g.1.2. del artículo 3 del RSEIA para su ingreso a evaluación. En efecto: la superficie construida tiene un total de 4.315,6 m²; la superficie predial es de 12.038 m²; la capacidad de afluencia es de 30 personas; y, los sitios destinados a estacionamiento son 23. Todos estos rangos son inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el subliteral g.1.2. del artículo 3 del RSEIA.

36º En consecuencia, no es aplicable al proyecto el literal g) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado por el subliteral g.1.2. del artículo 3 del RSEIA.

c) Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

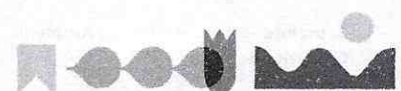
37º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

38º A su vez, el literal p) del artículo 3º del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

39º Para los efectos de este análisis, esta Superintendencia ponderará el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA para el literal p) y s)”), que imparte instrucciones para la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

40º Para el análisis del literal p), el instructivo indica: *“(…) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’. (…) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (…). Consiguientemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben necesariamente ser sometidos al SEIA. (…). En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área”² (destacado nuestro).*

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.



41º En base a los criterios indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a establecer si la zona en cuestión cuenta con un reconocimiento formal como área de protección oficial y si el proyecto se emplaza dentro de sus límites. Este análisis tiene un carácter geográfico y debe efectuarse con anterioridad a la evaluación de la magnitud y duración del impacto que pueda generar el proyecto.

42º Al respecto, se tiene que el área de emplazamiento prevista para el proyecto CD Club Coliseo, así como todo el sector aledaño, no corresponde a parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, ni humedales urbanos.

43º Considerando el área fuera del emplazamiento del proyecto, las áreas colocadas bajo protección oficial más cercanas corresponden a la Zona de Protección por Cauces Naturales y Valor Paisajístico, reconocida en el PRC de Algarrobo –conforme al Dictamen N°E39766/2020– y el Humedal asociado a límite urbano “Estero San Jerónimo”, identificado con el código HUR-05-27 en el Inventario Nacional de Humedales. Ambas áreas son relativamente coincidentes, por lo que se puede sostener que el proyecto se ubica a una distancia de 1,56 km de ambas, tal cual se aprecia en las figuras N°2 y N°3.

44º En virtud de los hechos y antecedentes antes señalados, el proyecto en análisis no consideró la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, ni tampoco en sus cercanías. Asimismo, dada su distancia de aproximadamente 1,56 km con áreas colocadas bajo protección oficial, y considerando la naturaleza del proyecto, se concluye que este no generará efectos ambientales sobre dichas áreas. De tal forma, se concluye que no se satisfacen los supuestos base para definir que el proyecto CD Club Coliseo requiere evaluación previa de su impacto ambiental, conforme al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

d) Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

45º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

46º Luego, para este análisis, se debe relevar que el precitado Instructivo SEA indica para el literal s) que *“(…) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”*.³

³ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



47º Respecto a este literal, el IFA DFZ-2023-1708-V-SRCA consignó que, según el Inventario de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente, el humedal más cercano es el “Estero San Jerónimo”, que según vimos se encuentra a una distancia de 1,56 kilómetros. Esta separación espacial, por sí sola, permite descartar razonablemente dada su naturaleza la aptitud del proyecto para generar efectos directos o indirectos sobre dicho ecosistema.

48º Por este motivo, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

VI. CONCLUSIONES

49º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados respecto del proyecto CD Club Coliseo.

50º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

51º Por otra parte, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

52º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ingresada con fecha 25 de enero de 2021, a la cual le fue asignado el ID 32-V-2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresada a esta Superintendencia, con fecha 25 de enero de 2021, a la que le fue asignado el ID 32-V-2021, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable CENTRO DEPORTIVO CLUB COLISEO, ubicado en las Parcelas 3 y 4 de la Parcelación Las Luces, Ruta F-90 Km 28, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.



TERCERO. SEÑALAR a la persona denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 32-V-2021.
- Innova Solution SpA.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°5017/2023.

